



Competencia CCC 62811/2023/1/CS1  
Sánchez, Mainque Tael s/ incidente de  
competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino a lo que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá continuar con la investigación respecto de las infracciones al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, al que se le remitirá. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que profundice la pesquisa respecto de la sustracción del rodado y su posible encubrimiento. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente N° 1 – Denunciante: Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 27 IPP 47002/2019 y otros. Imputado: S , M Taniel s/incidente de incompetencia".  
CCC 62811/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro, en esta Capital, de una camioneta conducida por Taniel S M , tras constatarse que había sido sustraída, un mes antes, en jurisdicción bonaerense, a su propietario Germán Pablo V por tres individuos armados. Posteriormente, se verificó pericialmente que las inscripciones identificatorias del chasis, motor y chapas patentes, habían sido adulteradas.

Con base en la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento, el magistrado nacional declinó la competencia a favor del juzgado provincial que instruía la investigación por el primero de esos delitos.

El juez local, por su parte, rechazó la asignación con base en los dichos de la víctima en cuanto a que no podría reconocer a los autores del robo ocurrido un mes atrás.

Devuelto el legajo al juzgado nacional, su titular mantuvo su criterio y lo elevó a V.E.

A mi modo de ver, la resolución del juez bonaerense del 4 de octubre pasado, no puede ser considerada como el auto de mérito exigido por la doctrina de V.E. de Fallos: 325:950 y 326:1693 y Competencia n° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012, en tanto carece de sustento en las constancias de la causa.

En efecto, advierto que no ha sido escuchado el imputado en esa judicatura bonaerense acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener en su poder el vehículo en cuestión, ni se ha efectuado una

rueda de reconocimiento de personas de la que éste hubiera participado (cf. Competencia N° 1368; L.XL “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005, y Competencia n° 366, L. XLI, “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005), sin que lo afirmado por el damnificado pudiera constituir un impedimento para que eventualmente pudiera realizarse esa medida, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente. Tampoco la referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su hallazgo posterior, constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del imputado en la sustracción tan solo sobre esa base (conf. Competencia n° 665, L. XL “Bartolotti, Gustavo Ezequiel s/encubrimiento”, resuelta el pasado 10 de agosto de 2004). Menos aun cuando entre ambos episodios transcurrió tan solo un mes.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial que tiene a su cargo la causa por la sustracción expedirse respecto del grado de responsabilidad que podría caberle al aquí imputado en ese delito contra la propiedad, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro de la camioneta en esta ciudad, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que corresponde al juzgado nacional proseguir con la investigación de las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, verificadas en esta Capital.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:14